



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: OLGA LUCÍA CASTAÑO GUTIERREZ

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

Rad. 110014189037-2021-00499-00

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la providencia calendada el 24 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, argumentando en síntesis que (i) durante el trámite de la demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, su representada realizó el pago de la suma de \$3.119.020 el día 20 de marzo de 2015 a la señora LUZ ANGELA GUTIERREZ MORA (QEPD), madre de la aquí demandante, pago que correspondía a las incapacidades alegadas junto con los intereses moratorios; (ii) que el pago fue realizado sin mediar orden judicial, como quiera que fue antes de que se proferiera el fallo base de la ejecución; (iii) que al ser una obligación satisfecha ésta ya no es exigible. Así las cosas, concluye que se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar negar mandamiento.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo, ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que la excepción de pago incoada es de mérito y no previa, por lo cual este no es el escenario procesal para debatirlo, como quiera que no se está atacando realmente la formalidad del título ejecutivo, sino que está arguyendo el pago de la obligación que dio lugar a la demanda ante el ente jurisdiccional.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

DECISIÓN

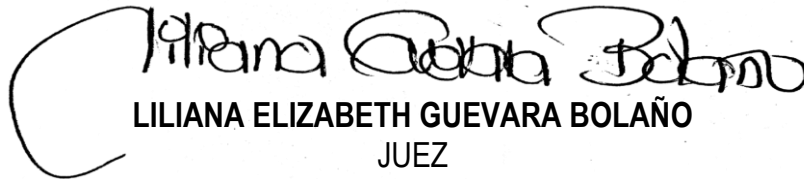
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el veinticuatro (24) de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **continúese** controlando el término del traslado para la contestación de la demanda, en los términos reglados en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 049

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS